

AEROMODELISMO – PRÁCTICA DEPORTIVA
REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPITULO XXV

AVIACIÓN DEPORTIVA

4.25. NORMAS PARA LAS ACTIVIDADES AÉREAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

4.25.1. DISPOSICIONES GENERALES.

4.25.1.1. Aplicabilidad.

Este Capítulo define los equipos de vuelo para las actividades aéreas deportivas y recreativas, y establece las normas mínimas de seguridad y limitaciones que se debe observar en relación con dichos aparatos, para poder operarlos en el territorio colombiano.

(Modificado Art.1º Res.05545 de Diciembre 26 de 2003).

4.25.1.2. A los fines del presente reglamento, se entiende por aviación deportiva o recreativa, las actividades de aviación no comercial, ejecutadas con propósitos exclusivamente deportivos o recreativos, por personas naturales, a través de clubes o asociaciones de actividades aéreas, constituidos y autorizados al efecto; empleando aeronaves aptas para la modalidad o equipos de vuelo tripulados, tales como: aviones, helicópteros, planeadores, globos, dirigibles, vehículos aéreos ultralivianos, cometas, parapentes, paramotores, paracaídas, o empleando aeromodelos operados a control remoto, así como cualquier otro equipo que con el mismo propósito, ocupe el espacio aéreo.

Cuando la actividad aérea a desarrollar tenga o pueda tener propósitos competitivos o de exhibición será considerada deportiva. Cuando tenga propósito simplemente recreativo será considerada recreativa.

Las actividades de vuelo en cometa (ala delta), en parapente o paramotor, así como las de paracaidismo y aeromodelismo, para todos los efectos serán consideradas como deportivas.

(Modificado Art.1º Res.05545 de Diciembre 26 de 2003).

4.25.1.3. Sin perjuicio del reconocimiento deportivo y demás requisitos y normas de ese carácter que algunos clubes deban cumplir ante las autoridades del ramo, así como las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades deportivas relacionadas con la aviación; las presentes disposiciones hacen relación exclusivamente a los aspectos puramente aeronáuticos en cuanto a la aptitud de los tripulantes, la operación de aeronaves, la utilización del espacio aéreo, o de la infraestructura aeronáutica y a la preservación de la seguridad aérea.

PARÁGRAFO. Cuando en éste capítulo se mencione a:

“COLDEPORTES”, se hace referencia al Instituto Colombiano del Deporte, o la entidad que haga sus veces, según lo determinen las autoridades competentes en la materia. .

“Una federación de deportes aéreos, reconocida por COLDEPORTES”, se hace referencia a la Federación Colombina de Deportes Aéreos FEDEAEREOS, u otra federación, igualmente reconocida, que en el futuro, asuma idénticas funciones.

(Modificado Art. 1º Res.05545 de Diciembre 26 de 2003).